



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 23 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ
DEMANDADO	PAUL ANDRES GIL MARTÍNEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0064.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor FERNANDO ÁNDRES URIBE MUÑOZ, en contra de la PAUL ANDRÉS GIL MARTÍNEZ.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, en contra de PAUL ANDRES GIL MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 09 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma Lifesize o Microsoft Temas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.464.800., con tarjeta profesional N° 187.413, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación propia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832214df7e953fa63ffeff9d2611b4d38df8e23429c86ed74f015e942b8248f**

Documento generado en 23/01/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 23 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ESNEIDER AGUILAR OSORIO
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P TELEFONICA MOVISTAR
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0063.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JOSÉ ESNEIDER AGUILAR OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P TELEFONICA MOVISTAR.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Revisados los anexos de la demanda, denota esta judicatura ausencia de poder para actuar del profesional del derecho en favor del demandante. Asunto que deberá remediar para posterior reconcomiendo de personería jurídica.

2.- En la pretensión tercera de la demanda se persigue “Se declare ineficaz la naturaleza del contrato de dirección, confianza y manejo en razón a que el cargo que venía desempeñando el trabajador no ostenta la calidad de ser de esta naturaleza, por lo que su jornada laboral corresponde a la máxima legal”. Sin embargo, ningún hecho sustenta dicha pretensión, es más, ni siquiera relata algo de ello entre los aspectos facticos.

Respecto al asunto estipula el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que:

“La demanda deberá contener: ...

...7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Así las cosas, debe existir un hecho que soporte lo pretendido, debiendo corregir tal falencia el demandante.

3.- En la pretensión cuarta de la demanda se busca se condene a la empresa demandada al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su terminación hasta el tiempo que sea reintegrado a sus labores habituales. Pese a ello, no cuantifica los dineros



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

que representan tal pretensión. Siendo ello un elemento determinante para establecer la competencia de este despacho judicial por dicho factor.

4.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues la parte actora no arrió soporte alguno que demostrara dicha acción y tampoco de que las direcciones anotadas en la demanda sean las usadas para efectos de notificación.

5.- En la pretensión subsidiaria, se busca pago de la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con la reglamentación del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pero la misma tampoco es cuantificada. Circunstancia que deberá corregir, para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

6.- En la pretensión quinta de la demanda, solicita que se declare la existencia de despido sin justa causa, sin embargo, con las pretensiones 1 y 2, busca que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y que se ordene el correspondiente reintegro del trabajador, pretensiones estas que son excluyentes entre sí, por lo que deberá ser corregido este yerro.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JOSÉ ESNEIDER AGUILAR OSORIO, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P TELEFONICA MOVISTAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf817958d23138dadd5180dbc64f9ba5d6f5f21f66d558e35f8c70f3d27200**

Documento generado en 23/01/2023 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 23 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO
DEMANDADO:	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0062.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO, contra YUMER RENTERÍA TRELLEZ, cuyo documento base de ejecución es el Acta de Conciliación fechada 27 de abril de 2022, avalada por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se avizora claramente que la pretensión de la ejecución no es otra que se libere mandamiento ejecutivo contra el señor YUMER RENTERÍA TRELLEZ por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto del capital insoluto, cuyo sustento es el Acta de Conciliación fechada 27 de abril de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago.

Pues bien, en pretérita ocasión la ejecutante elevó símil demanda con las mismas pretensiones, aportando idéntico título ejecutivo como base de cobro, a través de mensaje de datos en el buzón electrónico de este despacho judicial, el 15 de julio de 2022 a la 04:47 pm, demanda ejecutiva que fue radicada con el No 18001-41-05-001-2021-00232-00, sobre la cual se resolvió el 04 de agosto de la pasada anualidad, mediante auto interlocutorio N°0596, ordenándose librar mandamiento de pago y decretando medidas cautelares, y que se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución del 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, al existir identidad de sujetos, pretensiones y hechos, se denegará la presente petición.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, contra YUMER RENTERÍA TRELLEZ a favor de MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO, por las consideraciones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc9572188dd721b9cae0db1829f89cc7dbd7b35079ea7ae5334d208d2a1e3c**

Documento generado en 23/01/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>